

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso únicamente la demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 22 de marzo de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2017-00250-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero
Demandado: Libia Villarraga Quintero
Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

Acta No. 50 del 31 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que, en el artículo 15 del Decreto 806, se estableció que en la especialidad laboral se proferirían por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **los sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero** en contra de **Libia Villarraga Quintero**.

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2017-00250-01
Demandante: Sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero
Demandado: Libia Villarraga Quintero

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se dispuso en favor del demandante, en la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 6 de diciembre de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

El señor José Darío Villarraga Quintero impulsó demanda laboral contra la señora Libia Villarraga Quintero, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de octubre de 2012 y el 3 de diciembre de 2016, y en consecuencia se condene a la demandada, al pago de las prestaciones sociales, salarios insolutos, compensación por vacaciones, la indemnización por despido injusto, las sanciones contempladas en el artículo 65 C.S.T y artículo 1º de la Ley 52 de 1975, o subsidiariamente la indexación de las condenas, junto con las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta por medio de un acuerdo verbal, el 1 de octubre de 2012 se comprometió a prestar sus servicios como conserje, en actividades de mantenimiento de cultivos, pasto, vigilancia y limpieza en el condominio La María, de propiedad de la demandada; adiciona que laboró de lunes a domingo, y la remuneración prometida ascendía al monto del salario mínimo mensual legal vigente, no obstante nunca le fue cancelado, así como tampoco le fueron pagadas las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social.

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2017-00250-01
Demandante: Sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero
Demandado: Libia Villarraga Quintero

Finalmente arguye que el 3 de diciembre fue despedido sin justa causa, por lo que acudió ante el Ministerio del Trabajo quien remitió citación a la accionada.

La señora **Libia Villarraga Quintero**, dio respuesta a la demanda por medio de curadora Ad-litem, indicando que se atenía a lo demostrado en el proceso, y frente a la citación del Ministerio del Trabajo expuso que el documento no tenía fecha, ni constancia de entrega, por lo que se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó: "Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido", "Prescripción"; y la "Innominada o Genéricas".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primer grado negó las pretensiones de la demanda y dispuso el grado jurisdiccional de consulta, indicando que el demandante no allegó ninguna prueba que acreditara la prestación del servicio en favor de la demandada, en tanto las documentales eran insuficientes para demostrar el hecho y el apoderado de la parte demandante desistió de la prueba testimonial decretada.

3. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el grado jurisdiccional denominado consulta, cuando la sentencia de primera instancia, fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y la misma no hubiere sido recurrida, como ocurrió en el presente asunto.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. La parte demandante NO presentó alegatos de conclusión y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

En problema jurídico se circunscribe a determinar si en el presunto asunto existe alguna prueba de la que se pueda establecer la existencia del contrato de trabajo denunciado en la demanda, y en caso afirmativo, establecer si hay lugar a las pretensiones reclamadas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Contrato de trabajo – carga probatoria del trabajador

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador,

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2017-00250-01
Demandante: Sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero
Demandado: Libia Villarraga Quintero

quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la C.S. de J., dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente"*.

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción, el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó (SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)¹.

¹ "el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley".

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2017-00250-01
Demandante: Sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero
Demandado: Libia Villarraga Quintero

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

No obstante lo anterior, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (*ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021*).

Aunado a lo anterior, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, esta Corporación ha señalado que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva al gestor de la demanda de acreditar otra serie aspectos inherentes al surgimiento del contrato de trabajo, pues el artículo 38 del C.S.T., aplicable en armonía con el artículo 24 de la misma obra, dispone que cuando el contrato de trabajo sea verbal el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos: 1) la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse; 2) la cuantía y forma de remuneración y, 3) la duración del contrato.

6.2. Caso concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante afirmó que había prestado sus servicios como conserje, en actividades de mantenimiento de cultivos,

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2017-00250-01
Demandante: Sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero
Demandado: Libia Villarraga Quintero

pasto, vigilancia y limpieza en el condominio La María, de propiedad de la demandada, entre el 1 de octubre de 2012 y el 3 de diciembre de 2016, sin embargo no allegó ninguna prueba para demostrar sus afirmaciones, en tanto desistió de la totalidad de los testimonios decretados y la documental solo corresponde a imágenes de muebles y de un vehículo²; asimismo como lo indicó la curadora, la citación del 16 de enero de 2017³, carece de constancia alguna que dé cuenta que fue entregada a la demandada.

Por otra parte, del reporte de cotizaciones decretado de oficio y arribado por Protección⁴ solo se vislumbran cotizaciones para los años 1999 y 2017, calendas que no se contemplan dentro de los interregnos reclamados, además de que fueron realizadas por el propio demandante, lo que impide inferir que por lo menos por esos tiempos prestó sus servicios en favor de la convocada.

En ese orden de ideas, como se expuso en el acápite considerativo, al demandante le correspondía como mínimo probar la prestación personal del servicio para que operara en su favor la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T., no obstante, ante tal orfandad probatoria, solo queda confirmar la sentencia de primera instancia en sede jurisdiccional de consulta, sin que haya lugar a imponer condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Página 18 a 20 del expediente digitalizado.

³ Página 17 del expediente digitalizado.

⁴ Archivo 14 de la carpeta denominada "02Audiencia Conciliación Decisión Excepciones Previas Saneamiento Fijación Litigio"

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2017-00250-01
Demandante: Sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero
Demandado: Libia Villarraga Quintero

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en sede jurisdiccional de consulta la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 6 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haberse conocido el asunto en consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma digital al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma digital al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Radicación No.: 66-001-31-05-005-2017-00250-01
Demandante: Sucesores procesales de José Darío Villarraga Quintero
Demandado: Libia Villarraga Quintero

Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c73132d3a58c3a25869fff047c1ed32682e83014e184d8a24285d92e88f
c5e5

Documento generado en 01/04/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>